



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-MOR-648, CNHJ-MOR-649/2021  
CNHJ-MOR-656/2021 y acumulados**

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA. URIEL ESTRADA SALGADO. NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTI FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Actores:** NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-MOR-648, CNHJ-MOR-649/2021 y CNHJ-MOR-656/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-MOR-648/2021, CNHJ-MOR-649/2021 Y CNHJ-MOR-656/2021** motivo de los recursos de queja presentados por el **C. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA**, el **C. URIEL ESTRADA SALGADO** y los **CC. NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL**

**SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS,** respectivamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzados a este órgano jurisdiccional partidario mismos que se en fecha 2 de abril de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De las quejas presentadas.** En fecha 2 de abril de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja suscritos por el **C. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA,** el **C. URIEL ESTRADA SALGADO** y los por los **CC. NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS.**

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fechas 4 y 6 de abril de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 6 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. TEODORO GERARDO CISNEROS RUEDA, URIEL ESTRADA SALGADO, NOHEMÍ GARCÍA ORTIZ, OSVALDO BARRERA ALCANTAR, MARTIN FABIÁN HERNANDEZ GUTIÉRREZ, CONCEPCION ALVAREZ TRUJILLO, ÓSCAR ÁLVAREZ TRUJILLO, ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, MARTHA MARTÍNEZ GRANADOS, LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR, ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, SUSANA VÁZQUEZ LÓPEZ, VIANEY RODRÍGUEZ VAZQUEZ, ROBERTO RUÍZ VILLASANA, ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA, BERENICE CASTAÑEDA SALGADO, ALBERTO LAGUNAS ARTEAGA, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, BLANCA ESTRADA GARCÍA SANTANA Y SANDRA LILIANA LAGUNAS RÍOS del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

En fecha 8 de abril de 2021, se recibieron, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, los escritos de desahogo de vista realizada por los actores.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-MOR-648/2021, CNHJ-MOR-649/2021 Y CNHJ-**

**MOR-656/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 4 y 6 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

*“a) El acto impugnado versa sobre las solicitudes de registro aprobadas en los o procesos internos para la selección de candidaturas para regidores del municipio de Cuernavaca, Morelos por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2020-2021*

*b) La ilegal, arbitraria y dolosa designación de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO.- El Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió ser garante y tener como fin promover la participación dl pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadana, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (...); Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionaran de acuerdo al método de insaculación, (...).*

*Por lo anterior, esta autoridad debe valorar lo antes expresado, ya que al no llevarse a cabo la insaculación para la elección de candidatos propietarios y suplentes como regidores del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo estableció el Estatuto de MORENA, la planilla registrada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el partido en comentó carece de legitimidad y por consecuencia de carácter legal.*

*(...).*

*SEGUNDO. - La violación del agravio a tras señalado, además de violentar el marco jurídico positivo aplicable, dejo en estado de indefensión al actor y a la militancia del municipio de Cuernavaca, Morelos y el suscrito violando todos los principios democráticos, (...).*

*(...).”*

En sus escritos de desahogo de vista los actores señalaron:

*“**PRIMERO.** – La “Falta de interés jurídico” que dolosamente manifiesto la Comisión Nacional de Elecciones en contra para todos los militantes inconformes de los ilegales resultados del proceso de selección interna de MORENA, que es la consecuencia de argucias jurídicas planeadas por la autoridad señalada para violentar las garantías de defensa y en este momento dejarme en estado de indefensión sobre los actos reclamados, además, quebrantó el debido proceso y el derecho de votar y ser votado de los afiliados y militantes de MORENA en el proceso de selección interno, para imponer a los candidatos a regidores afines a los titulares de los órganos de dirección y condición del partido.*

*(...).*

*Esto a razón que, acto que me doy por enterado con el informe que realizo de fecha 6 de abril del 2021, si hacemos una comparación de los hechos señalados con la hipótesis de la tesis jurisprudencial, podemos clarificar que, la Comisión Nacional de Elecciones, corrompidamente determinó que, la aplicación electrónica implementada no emitirá ningún tipo de comprobante de registro como precandidato al proceso señalado, además que, enlazado con los múltiples ajustes a la convocatoria que realizó, cuanto a la publicación de los registros*

*aprobados para participar en el proceso de selección de Regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el propósito que arbitrariamente solo aprobaron los registros únicos de personas afines la dirigencia del partido, y que a los interesados a quienes se les violaron el derecho de votar y ser votado en proceso de selección, carecieran de pruebas para acreditar legitimación con las que puedan combatir las señaladas arbitrariedades por las autoridades partidarias, y con lo anterior, trasgredieron derechos fundamentales en contra de los afiliados y militantes al debido proceso.*

*(...).*

**SEGUNDO.** – *Me causó agravio que la Comisión Nacional de Elecciones, fundó y motivó sus dolosas ambiciones de impedirme participar en **proceso de selección interna de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca**, a través de manifestar hechos contrarios a la realidad, con el propósito de confundir a esta H. Comisión.*

*(...).*

*Como se propone, el presente instrumento de solución a la controversia que es referente para combatir las irregularidades y omisiones que cometió las autoridades señaladas en el proceso de selección interno para Regidores por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que de forma fraudulenta realizó la Comisión Nacional de Elecciones, ventajosamente al omitir proporcionar medios de prueba para que los afiliados, militantes y el suscrito se nos dificulte probar interés en participar, y con eso excluir efectuar etapas del proceso de selección, para designar en contra de los principios democráticos, estatutos de partido ilegalmente a candidatos únicos, que solo representas los intereses de los titulares de los órganos de dirección y conducción del Partido.*

*(...).*

**TERCERO.** – *En proceso de selección que de candidatos que realizó el partido en todo el país se estimó un aproximado de 75 mil aspirantes que participaron, en el estado de Morelos alrededor de 1,500 participantes, por la opacidad con la que se condujo la Comisión*

*Nacional de Elecciones, a través de notas periodísticas, se tiene conocimiento que alrededor de 250 personas se registraron para participar el proceso interno de selección de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que resulta ilógico y agravante en contra de los afiliados y militantes del Partido que ilegalmente solo haya dictaminado registros únicos por las autoridades señaladas.*

*Es evidente que las medidas que determinó la Comisión Nacional de Elecciones transgredió el principio de certeza por los nulos criterios, ni metodología de selección, respecto de los elementos que tomaron en cuenta en efectuar la valoración política para definir los perfiles para candidaturas únicas como Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para evitar a toda costa la etapa de insaculación en proceso de selección de candidatos.*

*(...).*

**CUARTO.** – *La Comisión Nacional de Elecciones, en el informe justificado, además de aceptar fácticamente la violaciones a los derechos humanos consagrados en tratados convencionalistas en los que México es parte, la Constitución Política, Leyes en materia Electoral y el Estatuto, con las que cometió los abusos de desvió de poder para violar las garantías de votar y ser votado, debido proceso, debida defensa, entre otros, con arbitraria selección de perfiles como candidatos únicos para omitir el proceso de insaculación para elegir a la planilla de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pretende engañosamente justificar infundadas e inmotivadas acciones en contra del suscrito por “causas extraordinarias y de fuerza mayor”, una vez más, con pleno conocimiento que realizó incorrectamente el proceso interno de selección de candidatos, para imponer candidatos afines a los titulares de los órganos de dirección y conducción del Partido.*

*(...).*

**QUINTO.** *Por cuanto a la supuesta causal de la falta de interés jurídico*  
*(...).*



*Lo anterior es totalmente falso, ya que el recurrente en tiempo y forma remitió, documental consistente con el registro del actor, consistente en foto captura de pantalla en donde se refiere que el registro del actor ha sido satisfactorio, (...).*

*(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 6 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*En el caso es importante mencionar que, tal como se precisa en el apartado de hechos, el 30 de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la referida Convocatoria, así como su subsecuente Ajuste de fecha 28 de febrero de 2021. Mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.*

*Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de llevar a cabo la insaculación que, a su entender, sería el método correspondiente para la elección de las candidaturas a las regidurías para el municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*Al respecto, los promoventes parten de una premisa errónea al mezclar los sistemas de elección designados en la Convocatoria pues en el presente caso, resulta aplicable lo estatuido en la base 6.1 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es preciso hacer referencia a lo que establece el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal que es del tenor siguiente:*

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

*De lo antes inserto, se desprende que el constituyente estableció el método de elección popular directa como forma democrática de gobierno de los Ayuntamientos, (...).*

*(...).*

*De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura como es el caso que nos ocupa, se considerará como única y definitiva.*

*De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.*

*Ahora bien, en cuanto a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones, dio a conocer la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021”, siendo dichos registros aprobados considerados como únicos y definitivos en términos de la Base 6.1 de la multicitada Convocatoria.*

*(...)”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de las Actas de Nacimiento, credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los actores y credenciales del partido político de los mismos.

De dichas probanzas únicamente se acredita la nacionalidad y la personalidad de los actores.

Copia simple de las Constancias de residencia de los promoventes.

De dichas probanzas únicamente se acredita que los actores residen en Cuernavaca, Morelos.

Copia simple de la Solicitud de Registro de los actores como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la Copia de la contestación de la Comisión Nacional de Elecciones.

De dichas probanzas únicamente se constata que los actores presentaron su registro como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que el mismo fue aceptado.

Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la convocatoria para selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020-2021

De la **TECNICA** consistente en la fotografía del registro de solicitud como aspirantes a la candidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos de los actores.

De dicha probanza únicamente se constata el registro de los actores en el proceso interno de selección de candidatos, específicamente para el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

## **6.- Decisión del Caso**

**ÚNICO.** - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por los actores en atención a las siguientes razones:

La inexistencia de la presunta omisión referida en el primer agravio pues la Determinación que se encuentra instrumentalizado claramente en la convocatoria:

La Convocatoria establece:

### ***“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA C O N V O C A***

*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y*

*representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:*

Es decir, se realizará de forma directa y no como lo, refiere la promovente en lo que establece la Base 6.1 de la Convocatoria que dispone:

#### **“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:**

*Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la*



*candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”* En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Atendiendo lo anterior es claro que la designación de candidaturas para los Ayuntamientos será conforme a lo dispuesto en base 6.1 de la Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas.

Respecto al segundo agravio esta comisión lo declar. **infundado**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Lo que resulta en una facultad discrecional misma consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o

más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Son INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**